

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta once de septiembre de dos mil trece.



**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 2.727-2013 con motivo de la denuncia efectuada el 5 de febrero de 2013, en 10 principal del escrito de fs. 7, por don CRISTIANLESPAYHERRERA, técnico en enfermería, domiciliado en Población Las Rocas N° 8384.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "SOPPING ANTOFAGASTA" representada por don Cristian Amigo García, ambos con domicilio en calle Zent-no N° 021 de esta ciudad, en razón de que con fecha 5 de septiembre de 2013, acudió a entrenamiento en el Gimnasio Sportlife en dicho recinto y, al salir del mismo a eso de las 22:00 hrs., constató que su vehículo Peugeot patente DFVK-84, que dejó en el sector de estacionamiento del mencionado Shopping, presentaba daños en el tapabarro izquierdo y parachoques delantero. Explica que al no haber acuerdo con la denunciada, por lo que puso los hechos en conocimiento de Carabineros de Chile. Termina señalando que en la Fiscalía le recomendaron reclamar ante SERNAC, donde tampoco obtuvo resultado. En base a ello, estima que en el caso se ha infringido los artículos 3, 12 Y 23 de la ley 19,496 por lo que solicita se condene a la empresa denunciada al pago de la multa que sea procedente.

En el mismo libelo dedujo demanda civil en contra de la citada empresa, solicitando el pago de \$210.817. a título de daño emergente derivado de los daños causados a su vehículo, más \$500.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, la parte denunciante señaló a fs. 13 que efectivamente el día señalado, a eso de las 19:30 hrs., concurrió al Shopping Antofagasta en su vehículo Peugeot 207 patente DFVK-84, dejándolo en un estacionamiento y que, a las 22:00 hrs., al volver a retirarlo constató que éste tenía daños en los parachoques delantero izquierdo y alerón izquierdo, Explica que de inmediato dio aviso a los guardias y que ese día había ido al gimnasio ubicado en el lugar, manifestando que lo único que le interesa es que le paguen el valor del daño causado.

En respaldo de su acción, el actor acompañó el documento de fs.1, correspondiente a la repuesta recibida ante su reclamo en SERNAC; el de fs. 3, que da cuenta de su asistencia al gimnasio "sportlife"; el presupuesto de fs. 5, sin firma responsable, por la reparación de su vehículo; y las fotografías de fs. 6 que muestran los daños de su vehículo.

**SEGUNDO:** Que a fs. 23 compareció el representante de la empresa denunciada, abogado señor Cristian Caro Cassali, quien rechazó cualquier responsabilidad de su representada en los hechos materia



del denuncia, controvirtiendo todos los hechos señalados. Sostiene que no hay prueba alguna que el vehículo se haya estacionado en el estacionamiento de su representada el día de los hechos ni menos que los daños se hayan producido en su interior. Asimismo, alega que su parte no cobra por el servicio de estacionamiento y que no se le ha causado menoscabo alguno al actor. En base a lo anterior solicita, además, se rechace la demanda de autos.

**TERCERO:** Que en la audiencia de comparendo de estilo (fs. 33), la parte denunciante ratificó las acciones deducidas en esta causa, sin rendir prueba adicional alguna a la ya acompañada en su libelo de denuncia y demanda.

Por su parte, el trámite de contestación de la demanda se tuvo evacuado en rebeldía de la parte demandada.

**CUARTO:** Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que no se encuentra acreditado en autos que el móvil del actor (cuyo dominio tampoco se ha establecido) haya sido efectivamente dejado en el estacionamiento de la empresa, ni menos que en su interior éste haya sido objeto de algún daño, sobre todo si se tiene en cuenta que ello sólo fluye de los dichos del denunciante.

En todo caso, además, debe tenerse presente que tratándose de un servicio anexo por el cual no se cobra derecho alguno a los eventuales clientes, la empresa denunciada carece de toda responsabilidad en lo que eventualmente pudiese haber acontecido en dicho lugar coincidiéndose; en este aspecto, con el criterio sentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia al resolver en los autos sobre recurso de queja, rol 5145-2008, donde se dejó claramente establecido que, en el caso de una empresa similar (Cencosud S.A.) si ella bien está dedicada a la comercialización de bienes y servicios por lo que cobra precio o tarifa, no lo hace con respecto a los estacionamientos que tiene dentro de sus dependencias y, en consecuencia, no es de su obligación la custodia de los bienes que allí se dejan, ya que, en tal caso, dicha empresa no tiene la calidad de proveedor.

Conforme a lo anterior y no divisándose infracción alguna a la normativa de la ley del consumidor, procede declarar sin lugar el denuncia de lo principal del escrito de fs. 7, rechazándose asimismo la demanda civil deducida en el primer otrosí de la misma presentación, sin costas por estimarse que el actor actuó de buena fe.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9, 10, 11, 12, 14, Y23 de la Ley N° 18.287; Y Ley N° 19.496,

**SE DECLARA:**

1.- Que SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 7 por la parte de don CRISTIAN ADOLFO LEPAY HERRERA, en contra de la empresa "SHOPPINGANTOFAGASTA" "SERMOBLTDA".

*Veramente des*



41

demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 2627-2013.-

**Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.**

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
ANTOFAGASTA, 27-Enero-14



**GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA**  
ABOGADO  
SECRETARIO TITULAR